

María Pilar Hernando Serra*

LAS ELECCIONES DE SÍNDICO PERSONERO Y DIPUTADOS DEL COMÚN EN LA CIUDAD DE VALENCIA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

Mucho se ha escrito sobre las reformas administrativas que se fraguaron durante el reinado de Carlos III. Son, sin duda, un referente inevitable a la hora de abordar los últimos años del Antiguo Régimen.

Se puede decir que fueron tres los objetivos a los que se dirigieron las reformas:

1. La enseñanza, la instrucción pública, en definitiva, la cultura. Si la Ilustración y su vertiente política, el despotismo ilustrado, fue y nació de un movimiento cultural, éste no podía menos que reflejar el espíritu de cambio y progreso que aquél proponía en el ámbito de la misma cultura. Manteniendo la estructura tradicional, el despotismo ilustrado con sus reformas, aplicadas sobre todo en el ámbito de la enseñanza, lograron hacer avanzar, aunque no lo deseado, el desarrollo científico en España a finales del XVIII.

2. La economía, el otro pilar fundamental de un pueblo. Al lado de la cultura, una hacienda saneada, fuerte, que sustentara el crecimiento de un país a todos los niveles era el ideal que motivó las reformas que se llevaron a cabo en este ámbito: control de la hacienda de los pueblos, unidad básica de la economía del país. En este sentido el fracaso fue mayor, pues estas medidas no podían triunfar si no iban acompañadas de un cambio y transformación de la propia estructura social. Y aunque algunos “cambios” se produjeron en este sentido, los propios acontecimientos históricos — guerras en las

* Universitat de València

que participó España, con el consiguiente aumento de la deuda nacional—, hicieron imposible ese fortalecimiento económico deseado. Más bien, ocurrió todo lo contrario.¹

3. El tercer objetivo fue reducir el poder político que gozaban ciertas instituciones o ciertos grupos sociales en favor de una monarquía absolutista cada vez más consolidada. El despotismo ilustrado no podía permitir que otros poderes gozaran de una independencia que era inconcebible para sus postulados. A lo largo del siglo, pero sobre todo en los últimos años, se fue legislando para reducir esa cierta independencia de la que en el ámbito municipal podían hacer uso los consistorios.² El objetivo era que todo pasara por el poder central.³

Como vemos, en los tres casos se trató de una acumulación de poder por parte de la corona, justificada ante el pueblo, por sus propios intereses y la protección de la masa popular. Pero al fin y al cabo, sea por el motivo que fuera, concentración de poder. La cultura, la economía, el gobierno de los pueblos controlado por la corona, por el Consejo de Castilla. Pero la concentración y la asunción de competencias por parte de un solo órgano llevan aparejada correlativamente el desproveer a otros órganos de dichas competencias. Y eso fue lo que se hizo.

Criticados por la doctrina de su tiempo y conocidos por los ministros de la época, los abusos impunes que los regidores, que la oligarquía local que controlaba los ayuntamientos llevaban a cabo, se hacía necesario acabar con esta situación. Situación que, paradójicamente, en gran medida había sido provocada o beneficiada por la propia corona enajenando oficios, convirtiéndolos en perpetuos o creando infinidad de empleos municipales a veces innecesarios. O, en todo caso, sólo necesarios para las arcas de la hacienda real. Como no se podía acabar con los regimientos perpetuos —entre otras cosas porque no había dinero para recuperarlos—,⁴ se pensó en la creación

¹ Sobre lo que estamos diciendo y otros aspectos del reinado ilustrado de Carlos III, véase a modo de resumen, A. Domínguez Ortiz, “Carlos III de Borbón. Balance de un reinado”, *Actas Coloquio internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, 3 vols., Madrid, 1989, I, pp. 195-211.

² Véase A. Hijano Pérez, *El pequeño poder. El municipio en la corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, 1992, pp. 13-17. También, J. M. Torras i Ribé, *Los mecanismos de poder: los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona, 2003.

³ Como dice B. González Alonso, “el desarrollo del estado carcomió la solidez de aquéllos, reduciéndolos a la condición de organismos subalternos dotados de escasa vida propia.” *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981, p. 204.

⁴ Sin embargo, unos años más tarde, en los últimos del XVIII se ideó la operación de reincorporación de oficios enajenados, de aquellos que no justificaran el título de posesión. De paso a los

de unos órganos que contrarrestaran el poder de los regidores. La única manera de que esto fuera así, era que estos nuevos miembros que formaran parte del ayuntamiento no fueran elegidos por el mismo. Se trataba de “inyectar savia nueva a los ayuntamientos.”⁵ Pero no nos engañemos, no obedeció a una idea desinteresada que sólo miraba el bien común y que pretendía una verdadera representación del pueblo. No era una medida democrática en su finalidad o en el fondo. En este sentido compartimos las ideas de Benjamín González Alonso⁶ o Encarnación García Moneris⁷ que no consideran la creación de los diputados del común y del personero como la primera reforma democrática que se introdujo todavía en el sistema tradicional del Antiguo Régimen. Pero lo cierto es que sí podemos decir que lo era, al menos en la forma, como apuntaron en su momento Domínguez Ortiz, Gonzalo Anes,⁸ y más recientemente, Vicent Giménez Chornet.⁹ La participación de las masas populares —aunque fuera restringida— en la elección —aunque fuera indirecta— de miembros del consistorio, era algo desconocido hasta ese momento, impensable en la estructura del ayuntamiento del xviii. Lo que se perseguía era arrebatar poder al regimiento. Como dicen algunos autores, servir de contrapeso al poder de las oligarquías municipales,¹⁰ convertirse en sus fiscales.¹¹ De paso, se conseguía tímida representación popular, una muy débil participación del pueblo en los asuntos de la ciudad.¹²

El despotismo ilustrado tiene su máximo exponente en España en el reinado carolino. Durante este reinado sus colaboradores eliminaron todos los obstáculos que impedirían el ejercicio del poder absoluto de la monarquía,

que sí lo hacían, se les volvía a cobrar una cantidad por mantenerlos lo que le permitió a la corona parchear de momento su tan apurada economía. Véase, M.P. Hernando Serra, *El Ayuntamiento de Valencia a principios de Siglo XIX*. Tres modelos de organización. 1800-1814, Valencia, 2000, tesis doctoral, pp. 98 ss.

⁵ J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, p. 173.

⁶ B. González Alonso, *Sobre el estado...*, pp. 216 ss.

⁷ E. García Moneris, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia*, Madrid, 1991, p. 323 ss.

⁸ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo xviii*, Madrid, 1955, pp. 354 ss; G. Anes, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Madrid, 1979, p. 321.

⁹ Véase V. Giménez Chornet, “Elecciones municipales en el País Valenciano: los diputados del común y el síndico personero (1766-1769)”, *Boletín de la sociedad castellanense de cultura*, 68 (1992), 431-443.

¹⁰ J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y...*, p. 175.

¹¹ J. Guillamón, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid, 1980, p. 157.

¹² Véase M. Pérez Búa, “Las reformas de Carlos III en el régimen local de España”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 6 (1919), 219-247.

presupuesto del que siempre parten. Cualquier “estado”, dentro del gran estado, cualquier ámbito de poder debía ser suprimido, eliminado. Así le ocurrió a las universidades que perdieron autonomía; por la misma razón se reformaron los colegios mayores; y, además de por otras causas más complejas, se procedió a la expulsión de los Jesuitas. De ahí también la reforma de los órganos económicos de los pueblos y así se pretendía que ocurriera con los regimientos.

Uno de los objetivos se consiguió: la centralización. El otro, la eliminación de fraudes por parte de los regidores en sus ayuntamientos, no tanto. La verdad es que, en líneas generales, los intereses del pueblo no estuvieron más y mejor protegidos por estos nuevos oficiales municipales, diputados y personeros. Al menos en la ciudad de Valencia no apreciamos cambios significativos. Los conflictos que surgieron en todas las elecciones —casi sin excepción—, que anualmente se celebraban, son prueba más que evidente de que el sistema no funcionó y no contentó a nadie. Ni al regimiento que, por supuesto, siempre se opuso a estos nuevos cargos considerados de categoría inferior que se inmiscuían en su libertad de acción. Ni a los vecinos en general, que no vieron nunca transparencia en las elecciones y como consecuencia, en los sujetos elegidos.¹³

a. Introducción de la reforma.

El *Auto acordado del 5 de mayo* y la *Instrucción del 26 de junio de 1766* introducían las figuras de los diputados del común y del síndico personero del público con delimitadas competencias en el organigrama municipal. El ayuntamiento borbónico pues, formado hasta ahora por el corregidor, alcalde mayor, regidores y síndico procurador general se ampliaba ahora con los diputados del común y el síndico personero del público. Los primeros para actuar en materia de abastos, el segundo para actuar en defensa del público en general.¹⁴

Como señalaba Serrano Belezar, de ambos empleos existían vestigios o figuras más o menos cercanas a los nuevos diputados y personeros como los

¹³ También en este sentido y consideración de fracaso de la reforma de 1766 se refiere E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 35 ss.

¹⁴ Sobre la implantación de estos nuevos empleos en otras ciudades: M. D. Rubio Fernández, *Elecciones en el Antiguo Régimen. La reforma municipal de Carlos III en Alicante, 1766-1770*, Alicante, 1989; J. I. Carmona García, “Poder local y representación social: las primeras elecciones de diputados y síndico personero del común en Sevilla”, *Coloquio internacional, Carlos III y su siglo*, 2 vols., Madrid, 1990, II, pp. 257-273; S. Rosell Crespo, “La reforma municipal de 1766 en Alzira”, *Al-gezira*, 6 (1990), 287-307.

“síndicos y quattros que llevaban la voz del público.”¹⁵ También, por ejemplo, en el municipio de Salamanca había cierta continuidad entre los sexmeros del común y los diputados.¹⁶ O los antiguos jurados de los municipios castellanos elegidos por los vecinos, cuya misión era controlar la situación del resto de los oficiales mediante su protesta.¹⁷

Antes nos hemos referido a una serie de cuestiones más profundas que pudieron ser los motivos idearios por los que se llegaron a crear estos oficios. Es decir, el fruto y la consecuencia lógica de una forma de pensar y una forma de gobernar concreta. Ello justificaba la creación de unos funcionarios que sirvieran al público, pero también a la corona en su interés por controlar hasta lo más mínimo en la vida de las ciudades. Éstas pudieron ser las razones, como hemos dicho, más profundas de la reforma. Pero hubo otra serie de circunstancias que precipitaron, de alguna manera, la introducción de estos nuevos empleos, y fueron esas circunstancias precisamente las que les dieron forma y figura. Nos referimos a las diversas protestas que se produjeron después del motín de Esquilache en 1766. La revuelta que estalló en Madrid tuvo sus reflejos en otras provincias españolas. La supresión de la tasa de granos, las malas cosechas de esos años o el odio del pueblo madrileño al ministro italiano Esquilache, colaborador de Carlos III, pudieron ser las causas que desencadenaron la primera de las grandes manifestaciones del pueblo español en protesta de un sistema que reflejaba en cada momento sus fisuras.¹⁸ En definitiva, motines de subsistencia o revueltas de hambre, motivaron una reforma que pretendía corregir los abusos del feudalismo, pero sin atacar en ningún momento a los fundamentos del Antiguo Régimen.¹⁹

Lo novedoso de la reforma, pues, no fue la función que debían cumplir estos nuevos oficiales. En realidad, cuidar de los abastos y de su justicia era tarea primordial de los regidores. Ellos debían ser los garantes y guardianes

¹⁵ M. Serrano Belezar, *Discurso político legal para instrucción de los diputados y personeros del común de los reynos de España*, Valencia, 1783, p. 15.

¹⁶ Véase J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca, 1984, pp. 100 ss.

¹⁷ A. Hijano Pérez, *El pequeño poder...*, pp. 135-136.

¹⁸ Muchas fueron las causas del famoso motín de Esquilache. Las más directas y evidentes para todos: la abolición de la tasa de grano un año antes, las malas cosechas y como consecuencia la subida brusca del pan fueron la gota que colmó el vaso de una situación de descontento que ya se vivía desde hacía tiempo. Véase G. Anes, *El Antiguo Régimen...*, pp. 369-382. También dedica unas páginas a la génesis del auto acordado J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, pp. 85-96.

¹⁹ P. Ruiz Torres, “Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen”, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, 49-111, p. 108.

de que el abastecimiento de la ciudad estuviera asegurado y se cumpliera en ferias y mercados con justicia y exactitud. Por otro lado, mirar por el público en general, en principio era misión también del síndico procurador general. No sólo debía defender los intereses de la ciudad como institución sino también los de sus miembros, los de sus ciudadanos. Por lo tanto, no había ninguna novedad en ello.

Lo nuevo, quizás, estaba en primer lugar, en que tuvieron que crearse figuras nuevas para realizar una función que debía haber sido cumplida por el regimiento, por el consistorio en su totalidad, y no lo había sido. Todo lo contrario. Los regidores habían utilizado, a lo largo del tiempo, su situación de privilegio para beneficiarse —en algunos casos enriquecerse—, a costa del bien común. Lo nuevo estaba, en segundo lugar, en que iban a ser empleos electivos y temporales —anuales y luego los diputados del común, bianuales— frente a los cargos vitalicios de los regidores. Perpetuidad siempre perjudicial y que cortaba prácticamente toda posibilidad a una deseable renovación de los ayuntamientos. Aumentando la gradación en lo novedoso, en tercer lugar, más nuevo resultaba el abanico de individuos sobre los que podían recaer estos empleos. Se daba la posibilidad, por primera vez, de entrar a formar parte del ayuntamiento a sujetos del tercer estado, del pueblo llano. Ya no se tenía que ser noble de sangre o de título, ni hidalgo o ciudadano honrado para poder acceder a un cargo público. Podía serlo cualquiera, decía la instrucción “nobles y plebeyos”. Realmente, algo extraordinario en 1766.

Y ya, por último, y en cuarto lugar, en el grado más alto de “modernidad”, estaba el sistema electoral que se establecía en la instrucción. Había un mínimo de democratización en el modo de elegir a los nuevos miembros del ayuntamiento. La posibilidad de que el pueblo participara, aunque fuera indirectamente, en la designación de los sujetos que iban a ejercer estos oficios era algo no conocido hasta ese momento.²⁰ Es en este sentido, a este mínimo carácter democrático al que se refiere Vicent Giménez Chornet²¹ Es decir, entendiéndolo no en términos actuales, pero sí en términos de novedad en esos momentos, frente a los distintos modos de nombramientos de cargos concejiles practicados hasta entonces. A nosotros también nos parece una novedad. Veremos como en algunos casos, la voluntad de los electores será determinante en el resultado de la elección. Veremos como en la ciudad de Valencia, los votos de los electores de la Particular Contribución

²⁰ Una vez más se aprecia ese principio ecléctico del despotismo ilustrado que persigue la democratización y, a la vez, la intensificación de la fórmula autoritaria. M. Caricol Sabariego, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, 1990, pp. 109-110. Véase también, E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 35 ss.

²¹ V. Giménez Chornet, “Elecciones municipales...”, pp. 431-443.

decidirán, en muchas ocasiones, quiénes serán los elegidos. Lo que quiere decir que, pese al sistema indirecto de la elección, la voluntad popular, a veces, podía estar representada. Otras veces, en cambio, los resultados conseguidos no tendrán ese carácter mínimamente democrático. Las causas ya han sido apuntadas y se refrendan con los datos encontrados en los archivos: fundamentalmente, el propio desinterés del pueblo en dichas elecciones o lo que es lo mismo, la poca participación en ellas, así como la pobre eficacia que demostraron —o que les dejaron—, los individuos que ocuparon el cargo.

b. Número y requisitos para los nuevos oficios

El auto acordado establecía el número de dos diputados para las poblaciones de menos de 2.000 habitantes. Para las que superasen dicha cantidad, como Valencia, se elegirían cuatro diputados. Al principio, los cuatro diputados se elegían junto con el personero cada año. Después en 1769, la real provisión de 31 de enero convirtió el oficio de diputado en un cargo bianual, renovándose por mitad los cuatro diputados cada año. Es decir, a partir de ese momento en cada elección se elegían dos diputados que sustituían a los más antiguos.²² El síndico personero del público, en cambio, siguió siendo siempre un oficio anual, sin posibilidad de reelección en los dos años siguientes al ejercicio.²³

Efectivamente, para poder ser elegidos nuevamente se requería que guardaran un hueco de dos años entre dichos oficios, y tan sólo uno si se trataba de cualquier otro oficio de justicia, ya que éstos, diputados y personero, no manejaban caudales públicos.²⁴ Era normal que se presentaran solicitudes de reelección siempre que estuvieran justificadas: proyectos, normalmente urbanísticos, cuya duración era superior a los plazos legales de ambos empleos, por ejemplo. Y también era usual que fueran los propios vecinos y no las autoridades municipales quienes pidieran la continuación de algunos individuos en dichos oficios.²⁵ Hubo peticiones de prórroga en alguna ocasión. Por ejemplo, a finales de 1800, los electos mayores de los cuatro cuar-

²² *Novísima recopilación* 7, 18, 4.

²³ En el municipio de Salamanca eran dos los síndicos personeros del público, como continuación a los dos sexmeros, cargo anterior a la reforma de 1766. J. Infante Miguel-Motta, *El municipio de Salamanca...*, p. 101.

²⁴ *Novísima recopilación* 7, 18, 3.

²⁵ “Las reelecciones se permitían si habían casos pendientes, comisionados ante los tribunales o proyectos sin acabar... Las solicitudes de reelección normalmente no parten del ayuntamiento, sino de los propios interesados, o de los comisarios electores, o de las audiencias..., o corregidores o alcaldes mayores...” J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 45.

teles solicitaron al rey que el entonces personero Antonio Pascual Ferrando Gil continuara en el cargo por dos años más, “por las notorias buenas circunstancias que le acompañan”.²⁶ Petición que se volvió a repetir en 1805, por los mismos solicitantes y respecto al personero de aquel año, Francisco de Paula Isnart. Se contestó que sólo se admitiría una petición de prórroga por un año. Aun así, finalmente no se concedió ni siquiera ese año más en el cargo.²⁷ Haciendo una comparación con lo que hemos visto que ocurrió con el síndico procurador general, comprobamos que hay una mayor rigidez en la observación del hueco. Tanto en el caso de los diputados como en el del síndico personero el hueco siempre se cumple. Otra cosa distinta es que se admitan votos por individuos que en ese momento no lo cumplen. Pero nadie de los que ocupó el cargo lo hizo en contra del precepto legal. Probablemente, el origen real de la reforma hacía más difícil la posible inobservancia de los requisitos exigidos. El propio consejo se encargó de velar porque en todo momento estos oficiales fueran respetados por los regidores y demás autoridades municipales y funcionaran de acuerdo a las directrices que se habían establecido. En Sevilla, incluso, se llegó a plantear por los propios diputados la posibilidad de transformar el empleo en un cargo vitalicio al estilo de los regidores. Solicitud que no tuvo el más mínimo eco.²⁸

Tampoco podían ser elegidos los que tuvieran parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad con regidor u otro miembro del ayuntamiento. La prohibición legal tuvo que ser matizada posteriormente, por real cédula del 15 de noviembre de 1777. En ella se concretaba que el parentesco debía entenderse con los alcaldes y demás capitulares que entraran, para los municipios cuyos empleos se renovaban anualmente. Por eso se previno que antes de la elección de diputados y personeros debía realizarse el nombramiento de los nuevos miembros municipales.²⁹

En 1807 se dictaron una serie de nuevos requisitos, no sólo para los que fueran elegidos diputados y síndicos personeros, sino también exigibles para los propios electores. Requisitos de los que ni el auto acordado, ni la instrucción, ni resoluciones posteriores del consejo habían dicho nada. Estas prohibiciones eran las siguientes:

Los comisarios electores de las parroquias no sean surtidores del público de géneros sujetos a peso y medida y al gobierno del

²⁶ El único efecto que produjo la solicitud fue una demora en la elección del nuevo personero que se retrasó hasta enero de 1801. Archivo Municipal de Valencia, en adelante AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

²⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, junta ordinaria del 17 de diciembre de 1805.

²⁸ A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española...*, pp. 359-358.

²⁹ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 2.

tribunal del repeso.

Tampoco los cortantes, tenderos, taverneros, atuneros, ni sujeto con relación de dependencia o parentesco en grado prohibido.

No podrán ser elegidos diputados y personeros los que no justifiquen una renta líquida de 500 libras.³⁰

Especialmente nos llama la atención este último impedimento. La exigencia de un mínimo de renta, aunque lógica dentro de la estructura del Antiguo Régimen, puede, sin embargo, parecer contraria al espíritu de la reforma. Es, sin duda alguna, una manera más de reducir el espectro de los sujetos que podían ser elegidos para estos nuevos oficios. También es novedoso el hecho de que se delimite más la figura del elector, respecto del cual, hasta ahora, sólo se le había definido como vecino, contribuyente y secular.

Otra serie de incompatibilidades fueron por razón de la profesión del posible electo. Resoluciones del Consejo excluían para el ejercicio de estos cargos a los directores de rentas, y sus empleados: administradores, contadores, abogados, visitadores y fieles.³¹ Tampoco los empleados del ministerio de Marina,³² ni los de correos y estafetas.³³ Por ejemplo, en 1804, la elección de Miguel de Saavedra, barón de Albalat, como síndico personero fue impugnada por gozar este sujeto de fuero de guerra y marina y estar empleado en rentas. Incluso el propio barón se negó en un principio a aceptar y jurar el cargo por su propia condición de militar.³⁴ Sin embargo, en este caso no se volvió a repetir la elección sino que se aplicó la real cédula de 15 de noviembre de 1767. Por esta cédula, en caso de ausencia o enfermedad de alguno de los diputados o personero, servía el oficio el que después del nombrado hubiese obtenido mayor número de votos. Y así se hizo, nombrándose como personero a Francisco de Paula Isnart, segundo más votado en dicha elección.³⁵

³⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-202, libro de instrumentos de 1807, s. f.

³¹ Resolución que envió el consejo a todas las audiencias y chancillerías, en relación a una anterior real orden del 5 de febrero de 1768 en la que se prohíbe a los empleados de las rentas reales poder aceptar estos oficios. Véase J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, pp. 31-32.

³² *Novísima recopilación* 7, 18, 6.

³³ Real cédula del 4 de noviembre de 1786. J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 32. Según una cédula de 1768, tampoco los leyentes y oyentes de la universidad. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, p. 215.

³⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 82v, 99r.

³⁵ En las elecciones celebradas el 31 de diciembre de 1804, Miguel de Saavedra había obtenido 50 votos y Francisco de Paula Isnart, el siguiente más votado, 35 votos. Éste fue el que ocupó el cargo de síndico personero del público. AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fol. 82 v.

Por último, ya lo hemos comentado antes, podían ser nobles o plebeyos. Aun así, la doctrina no dejaba de recordar que estos oficios eran “dignos y honoríficos y aunque no requieren distinción de estados, no deben darse a personas infames.”³⁶ Pero veremos que los que ocuparon estos cargos durante estos años, no fueron, desde luego, miembros de la alta nobleza —que siempre rehusó estos cargos—, pero tampoco individuos de los últimos escalones de la pirámide social. Fueron casi siempre letrados, comerciantes o labradores con cierta estabilidad económica pero, en ningún caso, meros jornaleros.³⁷

c. Salario

Los cargos de diputados del común y síndico personero del público eran empleos gratuitos o no remunerados. No tenían salario alguno y por lo tanto, ninguna cantidad de los propios se destinaba a estos oficiales. Nada más hay que decir, por tanto, al respecto. Pero, de alguna manera, esta gratuidad era discriminatoria y limitaba el acceso al oficio.

No hemos encontrado petición alguna de remuneración para estos oficios, pero en alguna ocasión se achaca a esta gratuidad del empleo el pobre interés que tienen los vecinos por ocupar estos empleos. Y probablemente no les faltara razón. Al fin y al cabo, durante los dos años que duraba la diputación y el año de la personería, los individuos que la ocupaban no podían dedicarse prácticamente a sus oficios o profesiones. Por lo que el perjuicio era doble: no cobraban absolutamente nada por su dedicación al municipio y además dejaban de obtener sus ingresos habituales por su respectivo trabajo que no tenían tiempo de ejercer.

d. Elecciones

A las normas generales dictadas por el Consejo se unían las providencias dictadas por el real acuerdo, órgano competente para resolver los conflictos o dudas que surgieran. Por lo tanto, en nuestro caso a la hora de procederse a la elección, se aplicaba la instrucción del 26 de junio de 1766,³⁸ más las providencias del real acuerdo del 22 de diciembre de 1787, del 13 de marzo de 1797 y del 4 de diciembre de 1800.

La elección era universal, masculina e indirecta de segundo grado. Había dos vueltas o fases. En la primera se elegían a los compromisarios-electores que luego elegirían a su vez, en la segunda fase, a los diputados del común

³⁶ M. Serrano Belezar, *Discurso político legal...*, p. 52.

³⁷ Sobre las capas dominantes de la sociedad valenciana del XVIII, véase J. A. Catalá Sanz, *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*. Madrid, 1995.

³⁸ *Novísima Recopilación* 7, 18, 2.

y al síndico personero. En la primera fase o votación participaban todos los contribuyentes masculinos seculares.³⁹ Se solía realizar hacia mediados de noviembre de cada año, en concejos abiertos en las trece parroquias y en los cuatro cuarteles. Normalmente se destinaban días distintos para celebrar las votaciones en las parroquias y cuarteles. Veamos la votación que se realizó a finales de 1800, para elegir al personero y a los diputados que comenzarían su oficio al año siguiente.⁴⁰

Como todos los años, a mediados del mes de noviembre se convocó a los vecinos de los cuatro cuarteles de la Particular Contribución y a los de las trece parroquias de la ciudad para la elección de electores. Se solía dedicar tres días para las votaciones de la primera vuelta. Dos para las parroquias y uno para la votación en los cuarteles. En este caso, dos regidores presidieron excepcionalmente estas primeras votaciones, ya que el trámite normal es que fueran presididas por los dos alcaldes mayores.⁴¹ Cada parroquia y cuartel tenía que elegir doce compromisarios o electores.⁴² Lástima que no contemos con los datos sobre la participación de los vecinos en esta primera vuelta. Seguro que serían muy reveladores del éxito o fracaso de la reforma.⁴³

Celebradas estas votaciones se convocaban a dichos electores con antelación a las casas capitulares para la segunda fase de la elección. La convocatoria se realizaba por cédula *ante diem* impresa que los vergueros se encargaban de repartir entre los compromisarios que habían resultado elegidos.

Hallándose U. nombrado por su *parroquia de san Martín* por uno de los doce comisarios, para la elección de los *dos* Diputados, y Síndico Personero, que han de representar el Común de esta Ciudad,

³⁹ *Novísima Recopilación* 7, 18, 2, Instrucción del consejo de 26 de junio de 1766, 1.

⁴⁰ Expediente de las trece parroquias y de los cuatro cuarteles para la elección de diputados del común 1801-1802 y síndico personero del público de 1801. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁴¹ En esta ocasión el regidor Miguel Gomis presidió las votaciones en las parroquias de San Martín, Santo Tomás, San Andrés, Santos Juanes, San Miguel y Santa Cruz, y en los cuarteles de Campanar y Benimaclet. Por su parte Mariano Ginart hizo lo propio en las parroquias de San Pedro, San Esteban, San Salvador, Santa Catalina, San Bartolomé, San Lorenzo y San Nicolás, además de los cuarteles de Patraix y Ruzafa. Se habilitó a los dos regidores porque en ese momento sólo había una alcaldía mayor cubierta y además el corregidor, Palacios de Urdániz, se hallaba indispuerto. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁴² Como establecía la instrucción, en el caso de que hubiera más de una parroquia se elegirían doce compromisarios por cada una de ellas. Si sólo había una parroquia el número de compromisarios era de veinticuatro. *Instrucción del consejo...*, 2.

⁴³ E. García Monerris nos aporta estos datos hasta 1787, fecha hasta la cual consta la participación de los vecinos por parroquias y cuarteles en el archivo municipal de Valencia. *La monarquía absoluta...*, p. 359.

para los fines prevenidos en las Órdenes del Real Consejo, que son notorias; debiendo procederse desde luego a ella, ha determinado el Sr. Corregidor, que se execute en el día de mañana *doce de los corrientes* y que se convoque a todos los Señores Electores, para que concurran en las Casas del Ayuntamiento a las *9 horas* en punto, baxo la pena de cinco libras de irremisible exacción, según lo tiene mandado el Real Acuerdo de esta Audiencia: Previendo, que con los que asistan, tocada la hora del Relox de la Iglesia mayor, se celebrará la Junta, y se hará la elección, como manda el Consejo: Para cuyo cumplimiento se le convoca a U. Valencia *11 de diciembre* de 1800.⁴⁴

De vital importancia era cumplir con este requisito de convocación, pues la irregularidad en este acto podía provocar, como ocurrió a veces, la anulación de la posterior elección. Por fin, llegado el día señalado para la votación, los electores se presentaban en el ayuntamiento. En esta ocasión el acto fue presidido por el alcalde mayor, Antonio Riera Roger, y comenzó con el juramento por parte de los vergueros de la convocación, para la hora y lugar indicados. Siguió el acto con la lectura de la instrucción del 26 de junio y de la providencia del real acuerdo del 13 de marzo de 1797. Posteriormente, se procedió a la votación en voz alta, acudiendo de uno en uno hasta la mesa presidencial.

A pesar de que la asistencia a la votación era obligatoria para los comisarios bajo pena pecuniaria, no acudieron prácticamente nunca los doce elegidos por circunscripción. En concreto y en esta ocasión, sólo se presentaron los doce electores por cinco parroquias y por un cuartel. En total, de doscientos cuatro electores acudieron ciento ochenta y uno —cuarenta y tres por los cuatro cuarteles y ciento treinta y ocho por las parroquias—. Los dos más votados fueron Juan Bautista Sala con cincuenta y seis votos y Rafael Albelda con cuarenta y dos.⁴⁵ En la elección del síndico personero, que se realizaba acto seguido,⁴⁶ los participantes solían ser menos pues muchos de

⁴⁴ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁴⁵ Le siguieron Jaime Piles con 40 votos; M. Cortés con 39; T. Tello y Tomás Férriz con 35; M. Chiva con 33; Luis Oller, 11 votos; Manuel Pro y Antonio Cabrera, 3 votos y A. Abás 1 voto. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁴⁶ En esta ocasión no se realizó el mismo día porque se había suspendido la elección del personero por el real acuerdo hasta dentro de un mes. La suspensión había sido acordada a consecuencia de una solicitud que habían dirigido los cuatro electos mayores de la Particular Contribución al rey para que accediera a prorrogar en el cargo al actual personero Antonio Pascual Ferrando Gil. Como todavía no se había recibido contestación alguna, el real acuerdo decidió dejar en suspenso la elección. AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

los electores abandonaban la votación. Hasta 1796, el momento de la votación de los diputados y el personero era simultáneo, es decir, que los electores cuando acudían a la mesa presidencial comunicaban su voto por ambos oficios. Pero por una providencia del real acuerdo de ese año se ordenó que en lo sucesivo debía hacerse el nombramiento y elección por orden progresiva y con la correspondiente separación.⁴⁷

No había nada previsto para el caso de empate, por lo que en cada lugar se aceptó una solución diferente. Javier Guillamón recoge distintas formas que adoptaron los municipios para resolver el empate. Por ejemplo, la repetición del acto de la votación; la elección por azar; la decisión por parte del presidente de la elección; o que fuera la real audiencia quien resolviera.⁴⁸ En Valencia no se adopta ninguno de estos criterios sino mayoritariamente el de la mayor edad del candidato. Efectivamente, en 1801 se elige al de mayor edad cuando Tomás Tello y Jaime Piles empatan con cuarenta y cuatro votos para ocupar una diputación.⁴⁹ Esta solución, sin embargo, no será tan fácilmente aceptada cuando años más tarde, en 1808, vuelva a producirse otro empate. En esta ocasión habrá distinto parecer entre el ayuntamiento y el real acuerdo. Éste mantendrá el criterio de la mayor edad —dictará una providencia en la que declara la preferencia de Manuel Castelletts por ser de mayor edad que el otro contrincante, Francisco de Paula Isnart—, mientras que el ayuntamiento optará claramente por este último. Pues bien, finalmente vencerá el criterio del ayuntamiento e incluso la audiencia, en contra de su propia anterior resolución, condenará al abogado de Castelletts por recurrir ante el real acuerdo el nombramiento de Isnart.⁵⁰ Elegidos los nuevos oficiales, éstos aceptaban su empleo, juraban y tomaban posesión del mismo ante el consistorio a los pocos días. Comenzaban a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero siguiente.

Éste era el procedimiento que se seguía en la ciudad de Valencia para la elección de estos nuevos oficios. Si nos fijamos en la Instrucción de 1766, veremos que algunos aspectos no estaban especificados por lo que las dudas suscitadas por los municipios, durante los primeros años de andadura de la reforma, fueron continuas. Por ejemplo, el carácter del voto, secreto o público, fue una de las cuestiones que se plantearon al artífice de la reforma, el fiscal Campomanes, por el ayuntamiento de Cáceres. Su respuesta fue que

⁴⁷ Se vuelve a recordar dicha providencia en 1806. AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos de 1806, s.f.

⁴⁸ J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 50.

⁴⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fol. 328.

⁵⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-203, fols. 4v, 9r.

el voto debía ser emitido en secreto.⁵¹ Sin embargo, en Valencia como acabamos de ver, desde 1768 por resolución del real acuerdo, la votación era verbal y pública, y no por escrito.⁵² Una publicidad que exponía a posibles riesgos de coacción e intimidación a la libertad del voto.

En todo caso, la elección de diputados y personeros no varió durante los años siguientes, a pesar de que hubo intentos por cambiar el procedimiento que el consejo había establecido en 1766. Lo cierto es que en la primera década del diecinueve se impugnaron ante el real acuerdo las elecciones de 1800, 1801, 1803, 1804, 1805 y 1809. Impugnación que en algunos casos prosperó y tuvo que repetirse nuevamente. Los motivos de las distintas impugnaciones de las elecciones fueron los siguientes:

1. Conspiración de electores para votar por el mismo candidato.
2. Propaganda electoral por un candidato.
3. Parentesco de los elegidos con regidores u otros individuos del ayuntamiento.
4. Confluencia de votos de los electores de la Particular Contribución hacia un mismo candidato.
5. Defectos de forma en la celebración de la elección.
6. No admisión de votos hacia algunos candidatos.

En las elecciones de diciembre de 1800 la elección de diputados se impugnó casi por todos estos motivos. La impugnación, sin embargo, no prosperó y el real acuerdo rechazó celebrar nueva elección. El escrito presentado por los recurrentes, Tomás Tello, Manuel Escolano, Salvador Redó y Salvador Martín, reflejaba la problemática que habitualmente envolvía a estas elecciones. El recurso recogía las siguientes alegaciones:

Ya habían dado su voto casi todos los referidos y no habían comparecido a la sala de la casa consistorial donde se celebraba la votación más que un corto número de los que se dicen electores. La mayor parte de los referidos permanecía en la escalera y zaguán de la casa del Ayuntamiento. Esta desunión contraria a la indivisibilidad de un acto tan serio e importante concurrencia, arguía la discordia y parcialidad que se estaba sembrando entre los referidos electos y electores de la Contribución. Con efecto, la interrupción que se hizo visible al tiempo de la votación no tubo otro origen que la de haver salido de la sala donde se celebraba D. Francisco Alfonso otro

⁵¹ Real Provisión del 27 de septiembre de 1766. Véase J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y...*, pp. 187-188. También en Xàtiva, después de la primera elección de diputados y personero en la que hubo intromisión por parte del corregidor, se obligó a que los votos fueran secretos a partir de entonces. J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 68.

⁵² V. Giménez Chornet, "Elecciones municipales...", p. 438.

de los comisarios electores de esta ciudad que reuniendo sus persuasiones eficaces y las cupiosas de otro llamado Jayme Albors que no era elector, alarmaron con ellas a los referidos de la Contribución diciendo éste, según noticias, chicos no hay que votar por D. Manuel Cortés que os perderá y es el que os perdió quando fue síndico personero en el asunto del vino que tiene Rubio con vosotros y el D. Cortés es su hechura. Bien notará el real acuerdo que este precepto capcioso y amenazador arguye perentoriamente la formación de una parcialidad y la semilla de una discordia entre los que de hecho, si bien contra derecho, son electores (...) no ha podido procederse a la elección con la imparcialidad y libertad que corresponde al acto. Se ha sabido también que constituidos en la sala de la votación los labradores o comisarios de la contribución fueron amenazados por los alcaldes también electores si votaban por éste o el otro.⁵³

Se prohibía para la opinión pública, por lo tanto, todo tipo de propaganda electoral. Algo, que en la actualidad nos parece tan normal e incluso necesario, era visto como coacción al voto. Otra cosa es la conspiración que se denuncia, totalmente contraria a la libertad a la hora de votar. También defectos de forma, son puestos de manifiesto. En este caso, la división en el acto, aunque en otras ocasiones serán otros los defectos alegados. Por ejemplo, la convocatoria defectuosa. En las elecciones celebradas en 1801, los vecinos del cuartel de Ruzafa impugnaron la votación por no haber sido convocados a tiempo. De hecho, no acudió ningún elector de dicho cuartel al acto de la elección, que se celebró el 16 de diciembre. También algunos electores de Benimaclet se adhirieron a la protesta por el mismo motivo.⁵⁴ En este caso, el real acuerdo falló a su favor y las elecciones se repitieron el 21 de febrero de 1802. Al año siguiente, se volvió a impugnar, también, entre otros, por este motivo. Otra vez los electos mayores de la Particular Contribución afirmaron que la convocatoria no se había realizado con los dos días de antelación que mandaba la ley, “sino que a algunos les llegó después de realizada, o el mismo día”, además de que se celebró en sábado, “día de hacienda o de permitido trabajo”.⁵⁵ Sin embargo, la impugnación en este caso no prosperó. Si nos fijamos en la convocatoria de 1800, que hemos recogido antes, vemos que la convocatoria de elección se hace de un día para otro y en esa ocasión nadie protestó por ello... Otros defectos de forma que

⁵³ AMV, *Capitulares y actas*, D-190, libro de instrumentos de 1801, s. f.

⁵⁴ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6. La impugnación se realizó por Alberto Matre y Máximo Alba.

⁵⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos de 1804, s.f.

fueron alegados para recurrir elecciones fueron: no haberse realizado el acto con la separación que el real acuerdo había exigido en 1796 —primero votación por los diputados y luego por el personero—;⁵⁶ o haber presidido las elecciones de la primera vuelta, dos regidores y no los alcaldes de cuartel. En el primer caso, sorprendentemente no se repitió la elección, pese a haberse hecho en contradicción a un decreto del propio real acuerdo, mientras que en el segundo caso sí prosperó el recurso y la elección se volvió a repetir.⁵⁷

Otro de los motivos alegados para recurrir una elección fue el de la no admisión de votos para algunos candidatos. Esto ocurrió en 1803. En el recurso se decía que el presidente del acto no había admitido votos a un candidato, Jaime Piles, por no haber cumplido el hueco legal de dos años. Se alegaba que, primero, dicho defecto era subsanable con dispensa, según real cédula del 19 de mayo de 1801 y, segundo, en esas mismas votaciones se habían admitido votos a otros candidatos —como Juan Bautista Sala—, que no cumplían el hueco legal referido.⁵⁸ No sólo eso, sino que en años anteriores, 1801 y 1802, se habían admitido votos por Pedro Asensi, diputado del común en 1800 y 1801.⁵⁹

Por último, otra de las causas por las que se recurrieron elecciones fue la confluencia de votos de los electores de la Particular Contribución por un mismo candidato, con las consiguientes consecuencias que de ello se derivaban. Se oponían a que la elección estuviera sometida a los electores de los labradores habitantes en lugares y términos “que no son Valencia”, contra la Instrucción de 26 de junio de 1766.

El vecindario de la Contribución, que ya en sus pueblos tienen sus diputados y personero, separados, que se eligen por sí solos, junta un número de quarenta y ocho comisarios electores para votar también diputados y personero en Valencia, todos por lo regular de un ejercicio y de unas mismas ideas. De aquí es que no pudiendo verificarse lo mismo en Valencia por la diferencia de estados de que

⁵⁶ En la elección de 1805, una vez más, los cuatro electos mayores de la Particular Contribución impugnan la elección por este defecto de forma. AMV, *Capitulares y actas*, D-199, junta ordinaria del 23 de enero de 1806.

⁵⁷ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6. El real acuerdo decretó el 15 de enero de 1810 que las votaciones de la primera vuelta para la designación de electores, celebradas en diciembre de 1809, quedaban anuladas por haber sido presididas por dos regidores y no por los alcaldes de cuartel. Se volvieron a repetir en febrero de 1810.

⁵⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, junta ordinaria del 2 de enero de 1804. En este caso la elección fue impugnada por Francisco Ripoll y Fernando Alafós, maestros calceteros de la ciudad. Acusaban al alcalde mayor Ramón Patricio Moreno Alonso de no haber admitido los votos por Jaime Piles.

⁵⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-196, libro de instrumentos de 1804, s.f.

se compone, resulta siempre la elección en favor de los que quieren los labradores... ha preponderado el partido de los labradores a favor del referido Sala, en cincuenta y dos votos, y en don Rafael Albelda en quarenta y uno, ambos elegidos por las referidas agencias del personero y demás que es lo mismo que vaticinó Josef Iváñez, maestro sastre a un tal Ferriol, quatro días antes de votarse.⁶⁰

Siempre existió un conflicto de intereses entre los habitantes de la Particular Contribución y los del interior de la ciudad.⁶¹ Pero tiene su importancia porque puede ser reflejo del diferente peso que para la ciudad podía tener un sector importante de la población. En todo caso, lo que estos recurrentes estaban denunciando ocurría en todas las elecciones, independientemente de que fuera impugnable o no. Pasa sobre todo en la elección del personero y en menor medida, en la de los diputados. Pero lo cierto es que el voto de los comisarios de los cuatro cuarteles, no sólo solía ser el mismo, sino que además era determinante. El voto de las parroquias siempre era más diversificado, por lo que solía ganar la elección el que era votado de esta manera tan contundente por los electores de los cuatro cuarteles. En el año de 1800 que hemos tomado como ejemplo, prácticamente todos los electores de los cuatro cuarteles votaron por los referidos Sala y Albelda. También, cuando más tarde se celebre la elección del personero, harán lo mismo por el conde de Casal. Los tres resultarán elegidos, aunque por otros motivos, la elección de personero tendrá que repetirse más tarde, saliendo elegido Francisco Peyrolón. En 1803, en la votación del síndico personero, absolutamente todos los electores de los cuatro cuarteles votaron al mismo candidato, Antonio Pascual Ferrando Gil, el cual, además, resultó elegido.⁶²

Además de estas irregularidades en las votaciones estaba el asunto de las prohibiciones legales para el oficio, como el parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad con regidor u otro individuo del ayuntamiento. En la elección de 1800 a la que antes nos hemos referido, se acusaba a los elegidos de incumplir esta prohibición legal. Rafael Albelda Bello era primo hermano del regidor José Insa Bello, y Juan Bautista Sala era yerno del síndico personero de 1800, Antonio Pascual Ferrando Gil. Tampoco este motivo se tuvo en cuenta para repetir la elección. Lo cierto es que en este asunto

⁶⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-190, libro de instrumentos de 1801, s.f.

⁶¹ Algunos autores hablan de una relación casi señorial entre la ciudad y la Particular Contribución. Véase E. García Monerris, "Los conflictos de jurisdicción entre Valencia y su Particular Contribución. La ciudad como parte del orden feudal vigente en la crisis del Antiguo Régimen", *Señorío y Feudalismo en la península ibérica (SS. XII-XIX)*, 4 vols., Zaragoza, 1993, IV, pp. 367-385.

⁶² AMV, *Elecciones*, 1^a B/I, caja n° 6.

to —como en los anteriores que estamos viendo—, las resoluciones del real acuerdo a veces fueron contradictorias. No sólo entre sus propias resoluciones, sino contradictorias con lo dispuesto por la Instrucción y demás resoluciones del Consejo. Por ejemplo, en 1768, ante una cuestión suscitada por el municipio de Colmenar de Oreja sobre las incompatibilidades de parentesco, la real audiencia contestó que los hijos de regidores podían ser diputados y personeros, siempre que no vivieran con sus padres.⁶³ Extraña manera, sin duda, de exceptuarse el parentesco por consanguinidad en línea recta y de primer grado.

Todo esto nos pone de manifiesto, además, otra cuestión: la arbitrariedad en las decisiones del real acuerdo. A lo mejor, existen fundamentos jurídicos más profundos que desconocemos y que justifican esta aparente contradicción en algunas de las decisiones que el real acuerdo tomó en relación a las solicitudes de impugnación de estas elecciones. Pero, en todo caso, la confusión es evidente y, probablemente, fuera el motivo de la desconfianza de algunos sectores de la población respecto a la transparencia, legalidad y, en definitiva, utilidad de dichas elecciones.

Desde luego, esta actuación ya tuvo, en su momento, sus consecuencias. Por un lado, la adopción por parte del real acuerdo de nuevas resoluciones que fijaran nuevos criterios para las elecciones. Y en segundo lugar, la petición formal al Consejo de Castilla de la variación en el sistema electoral previsto en la Instrucción de 1766, al igual que ocurrió en otras ciudades como Madrid, Barcelona o Salamanca.⁶⁴ Ejemplo de lo primero fueron ambos decretos del real acuerdo, el primero del 8 de febrero de 1802, donde se ordenaba que en dichas elecciones “se eviten partidos o intrigas”, y el del 3 de marzo de 1806, donde se volvía a reiterar que las votaciones de diputados y personero tenían que realizarse separadamente.⁶⁵

En cuanto a la solicitud de un nuevo método en la elección, el ayuntamiento ya envió en enero de 1805 una representación sobre todos los conflictos que se producían en las elecciones que anualmente se celebraban.⁶⁶ En el escrito se hacía referencia al crecido número de electores de la capital, donde prevalecía el partido de los habitantes de la Particular Contribución, “a quienes reúne la mayor facilidad el respeto o relación, y el mismo todo

⁶³ Véase V. Giménez Chornet, “Elecciones municipales...”, p. 438.

⁶⁴ Véase, J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, pp. 122 ss.

⁶⁵ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

⁶⁶ En otros municipios como Santiago de Compostela o Salamanca se solicitó a la chancillería de Valladolid que se cambiara el sistema electoral de los diputados del común alegando los continuos fraudes electorales. E. Cebreiros Álvarez, *El municipio de Santiago...*, pp. 212 ss.

de vocales presenta un inconveniente insuperable.”⁶⁷ Además, se hacía constar como inoportuno haber dejado al común de vecinos en general el voto libre.

Retraídos los mejores de intervenir en la nominación de comisarios electores queda una obra de tanto interés al solo voto de otros que la toman en sí por sus miras personales; y elegidos ya los comisarios a su placer resultan luego después elegidos por ellos en Diputados y Personero sujetos poco a propósito para la guarda y defensa de los sagrados intereses del pueblo...⁶⁸

Todo esto provocaba, a su juicio, la “frecuente nulidad de elecciones por sugestión de vocales, intrigas y uso de medios prohibidos, injusta negociación de votos y fomento de partidos empeñados.”⁶⁹ Era evidente que todavía, después de cuarenta años, resultaba demasiado novedoso para los representantes de la ciudad que la designación de oficios municipales recayera en manos de los ciudadanos. Insistimos, en la forma, esta reforma entraba en absoluta contradicción con los fundamentos y principios mismos y sustentadores del Antiguo Régimen y de la propia monarquía absoluta que la había llevado a cabo.⁷⁰ La propuesta del ayuntamiento, que contaba con el apoyo de la real audiencia, sugería el antiguo sistema de la insaculación para la provisión de los oficios de diputados y personero.

Fórmese una bolsa donde entren los sujetos elegibles de probidad, entereza, desinterés, buen manejo de sus caudales y concepto favorable del pueblo que certifique por tales el ayuntamiento en cabildo ordinario bajo las reglas y aprobación que V. A. tenga a bien acordar; y desinsaculándose dos o tres para cada oficio en el acto de la elección y a la vista de los comisarios electores, que seguirán como hasta aquí, sea uno de los desinsaculados precisamente elegido. De esta manera quedará en el pueblo, como hasta aquí la elección de sus representantes (...) se evitará todo motivo de sugestión o negociación injusta y se logrará la seguridad de que resulten elegidos sujetos quales conviene al buen servicio de estos oficios populares y al mejor lustre del ayuntamiento.⁷¹

⁶⁷ AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos de 1806, s.f.

⁶⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁶⁹ El gobernador de Salamanca denunció al Consejo como “se ganan los votos con dinero, comilonas y embriagueces, consiguen la pluralidad casi siempre los interesados en abastos, sus parientes o amigos...” J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 123.

⁷⁰ Véase J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía y...*, p. 175.

⁷¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

Otra solución podía ser, a su parecer, la de reducirse el número de vocales a seis por parroquias, y que estos seis fueran electos de dichas parroquias, sorteándose entre los doce, incluidos los fabriqueros.⁷² El justicia debía acudir y asistir al sorteo de los mismos, pudiendo realizarse la víspera del día de la elección de diputados y personero. De esta manera, para los redactores del informe,⁷³ los habitantes de los cuatro cuarteles no tendrían que acudir a las elecciones por dos razones: primero, porque siendo electores los electos de las parroquias quedaba comprendida la parte de ella que estaba fuera de los muros; segundo, porque los que no son de las parroquias no tenían derecho a estas elecciones, de la misma manera que los vecinos de ellas no lo tienen para participar en las suyas. El informe no fue atendido en ninguno de sus extremos, rechazando el Supremo Consejo, en junio de 1806, cualquier innovación en el método que estaba establecido.⁷⁴ No obstante, el monarca se hacía eco de las cuestiones que continuamente se planteaban a las elecciones de estos oficios,⁷⁵ por lo que ordenaba al Consejo que resolviera, oyendo a las audiencias sobre este importante asunto.⁷⁶ Fruto de esta recomendación fue el dictamen de los síndicos procurador general y personero del público de 1808, proponiendo,

...que todo vecino que su oficio o vivienda fuera de peso o medida o sugeto al tribunal del Repeso, no pudiendo ser vocal ni para elegir electores parroquianos, ni electores para el nombramiento de diputados y personero, ni menos que semejantes oficios pudieran recaer en dichos sujetos, debiéndose tener siempre presente que los indicados empleos deban recaer en sugetos que tengan circunstancias y renta suficiente para sostenerles con el decoro que se merecen.⁷⁷

La contestación del Consejo fue, una vez más y a pesar de los informes

⁷² AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁷³ El informe del ayuntamiento estaba firmado por el síndico procurador general, el barón de santa Bárbara y el regidor Vicente Ferrando. AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos de 1806, s.f.

⁷⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, junta ordinaria del 2 de junio de 1806.

⁷⁵ En la carta orden del Consejo de Castilla donde rechaza las propuestas del ayuntamiento de Valencia, se dice que desde el año 1802, el gobernador de la ciudad de Salamanca había enviado al consejo diferentes representaciones con el mismo fin. También, que la real chancillería de Valladolid, por informe y noticias, había conocido que tales abusos eran generales en los pueblos. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

⁷⁶ Véase J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 127 ss.

⁷⁷ Dictamen emitido el 4 de febrero de 1808 por Joaquín Climent y Antonio Pascual Ferrando Gil. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

pedidos a las audiencias, negativa y el sistema no se varió lo más mínimo. Se dejaba todo como estaba, resaltando ese carácter populista que desde el primer momento se quiso dar a la reforma de los diputados y personero, y prohibiendo cualquier atentado a la libertad y espontaneidad del voto.

Como el votar por los diputados no da dinero, ni es una cosa que a los pobres empeñe mucho, no tienen codicia de asistir a las parroquias para ser electores. Sea por los mayordomos de fábrica, por insaculaciones o por otro medio que reduzca los electores, siempre habrá el mismo riesgo de dar con el acierto de los mejores sujetos porque, hay pasiones e intrigas, en todas circunstancias.

No hay vecino que no tenga sus obligaciones que cumplir en las funciones públicas y en los negocios particulares y todas las sociedades hábiles no han podido ser formadas sino para utilidad de los hombres a fin de que sean gobernados equitativamente y que los oficios de sus gobernantes hiciesen el pueblo dichoso. Y como todos participan de estas ventajas parece también que todos han de contribuir a los votos, a las cargas y a la pública felicidad.

Quando el rey y el consejo establecieron las elecciones de personeros y diputados dieron a todos los vecinos un carácter público muy apreciable y de reformarse por otro medio esta autoridad se resentirá la consideración que se dio con mucha reflexión a los vecinos y se destruirá una distinción que aprecia todo vasallo.

De esto se saca por consecuencia que el medio mejor de hacerse las elecciones es el que rige actualmente presidiéndose por jueces las juntas de parroquias para nombrarse electores y prohibiéndose rigurosamente el servirse los empleos a los que se justifique que los han solicitado por medios poco decorosos, porque así sólo penden de la espontánea voluntad de los electores. Con esto se dejará al vecino público en su derecho de elegir y se expondrá menos este cargo a los vicios comunes porque la (...) no tiene tanta entrada quando es más numerosa la concurrencia a las elecciones.⁷⁸

Por último, nos gustaría decir algo más sobre la participación del vecindario en las elecciones. Poco, desde luego, ya que el archivo municipal no nos ofrece estos datos más que hasta 1787, recogidos ya por Encarnación García Monerri.⁷⁹ Si la participación fue baja durante los años de los que

⁷⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f. La contestación está firmada por Francisco Peyrolón, agente de la ciudad.

⁷⁹ E. García Monerri recoge las cifras de los vecinos que acudieron a votar en la primera vuelta y lo cierto es que son reveladoras. En más de una ocasión no acude ningún vecino a la

tenemos noticias, no tuvo porque ser mucho mayor en años posteriores. Probablemente, se mantendría en valores similares, a pesar de que desde 1797 se exigió la comparecencia de un mínimo de veinticuatro vecinos por parroquia.⁸⁰ Lo que debía ser una primera vuelta donde hubiera un electorado casi universal se convirtió por esta desidia, indiferencia o desconfianza de la población —o ignorancia quizás—, en un filtro ineficaz. Casi es el mismo número el de votantes de la primera vuelta que el de los electores-compromisarios. Por lo que seguían siendo pocos —de un total de aproximadamente 30.000 vecinos de población activa—,⁸¹ los que podían decidir a la hora de la verdad quiénes iban a entrar en el gobierno municipal. Lo que sí se advierte casi siempre es una distinta actitud de los vecinos de la Particular Contribución frente a los de la ciudad. Aunque leve, su participación en número es mayor, lo que podría ser reflejo de una mayor conciencia de grupo y vinculación de intereses. Vinculación que se demuestra en el continuamente criticado y denunciado mismo destino en el voto por parte de los electores de los cuarteles.

Interesante sería, por otro lado, hacer un estudio y análisis de los sujetos que fueron elegidos, en la primera vuelta, electores de los diputados y personero. A simple vista, nos encontramos con miembros, aunque no muchos, de la nobleza titulada, algún futuro regidor, algún que otro catedrático de la universidad pero, sobre todo, sujetos que antes o después ocuparán alguna diputación o personería. Es decir, son electores muchos de los que luego ocupan los cargos objeto de la elección. Por lo tanto, y a un nivel inferior al de los regidores, se puede decir que también aquí se repiten los mismos “pecados” de elitismo y corporativismo.

e. Funciones

Las funciones de los diputados del común y del síndico personero ya vinieron delimitadas genéricamente por el Auto Acordado que los creó. Respecto de los primeros, “que tengan voto, entrada, y asiento en el ayuntamiento después de los regidores para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos o propuestas que se hicieran y establecer las demás reglas económicas tocantes a estos puntos, que pida el bien

votación en alguna de las parroquias. La cifra más alta nos la ofrece el cuartel de Benimaclet al que acuden el primer año de las votaciones, 110 vecinos, de un total, de aproximadamente unos 14.000 vecinos, contando los cuatro cuarteles. *La monarquía absoluta...*, pp. 358 ss.

⁸⁰ M.C. Irlés Vicente, *El régimen municipal...*, p. 218.

⁸¹ E. García Moneris cifra, siguiendo a Castelló Traver, en 31.404 habitantes de población activa, partiendo de los datos del censo de Floridablanca de 1787. 18.118 correspondería a Valencia intramuros y el resto, 13.286, a los habitantes de la Particular Contribución. *La monarquía absoluta...*, pp. 354-356.

común”.⁸² Respecto del segundo, tenga “voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, e intervenga en todos los actos que celebre el ayuntamiento y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, orden y respeto”.⁸³ Es decir, los primeros cumplían unas funciones más ejecutivas, mientras que el personero se limitaba más a instar por el bien común.⁸⁴ Si bien, ya sabemos que sus competencias —al menos las de los diputados— se fueron ampliando gradualmente conforme fue pasando el tiempo. Así, de tener su campo de acción reducido a la sola materia de abastos, pasaron en poco tiempo a intervenir también en asuntos de propios y arbitrios, formando parte, incluso, de la junta municipal de Propios y Arbitrios. Pero vayamos por partes.

En un documento de 1766, firmado por el secretario del real acuerdo y regidor ciudadano de Valencia Pedro Luis Sánchez, se recogían las tareas específicas que los nuevos empleados municipales tenían asignadas. Este documento quería ser una traducción del lenguaje genérico del auto acordado del Consejo. Según él, los diputados tenían que reconocer los víveres y examinar los precios, pesos y medidas, igual que hacían los regidores en el turno del repeso. También eran competentes en todo lo referente a la limpieza del matadero y carnicerías. Sin embargo, específicamente se señalaba que no podían reconocer los libros de propios de la ciudad. Al igual que tampoco podían conocer en asuntos de obras públicas que se realizaran con dinero de propios, ni en materia de repartimientos de paja. Serrano Belezar, por su parte, lo describía de la siguiente manera:

Los diputados, así como hasta aquí lo hacían sólo los regidores, deberán procurar junto con éstos, que las carnes sean de recibo, el trigo de calidad, que dé buena harina, y produzca sabroso y saludable pan: que se venda éste a un precio regulado al corriente del trigo, subiéndose y bajándose en los diversos tiempos del año, que dicho género tiene aumento o disminución de su valor: que el vino no sea mosto, ni haya recibido adobo alguno, regulándose el precio según su bondad, y lo propio han de hacer acerca del azeite y demás géneros.⁸⁵

En definitiva, el diputado del común debía conocer, según orden del 8 de agosto de 1766, como un regidor en materia de abastos y su policía.⁸⁶ A con-

⁸² *Novísima recopilación* 7, 18, 1.

⁸³ *Novísima recopilación* 7, 18, 1.

⁸⁴ Véase J. Guillamón, *Las reformas de la administración...*, p. 39.

⁸⁵ M. Serrano Belezar, *Discurso político legal...*, p. 75.

⁸⁶ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

tinuación, se recogían detalles sobre la elección de los mismos así como otros aspectos de carácter formal, como el tratamiento que debía dispensárseles, etc.⁸⁷

Cuatro años más tarde, los diputados se dirigieron a la real audiencia y le solicitaron varias cosas: En primer lugar, la posibilidad de participar en la elección del síndico procurador general; en segundo lugar, participar en la junta de patronato de la universidad; y por último, participar, asimismo, en la junta de la fábrica de muros y valladares y fábrica nueva del río. Las razones alegadas eran, cómo no, el bien común.

Que el cavildo y dicha junta de patronato se componga de personas en quienes no se presuman coligaciones contrarias a la causa pública deviendo ser nombrado el procurador por la mayor parte de los que asistan al ayuntamiento y asistir igualmente al nombramiento los diputados del común con voto... no sólo desean ser vocales del ayuntamiento y cavildo de abastos, si también de dicha junta de patronato de la universidad literaria con el personero del público... Con esto se conseguiría hazer más apreciable en esta ciudad el empleo de diputado y personero y estar tal vez más satisfecho el público en las elecciones de maestros para la enseñanza por ser más el número de los vocales y entender los vezinos, mirar con patristico zelo la causa pública... También hay en esta ciudad otra junta de muros valladares y fábrica nueva del río disfrutando aquélla algunos impuestos que le sirben de rentas... cuyo derecho por lo que mira a ser arbitrio, parece no deve separarse del conocimiento de los diputados e intervención del personero por tenerle según acuerdo de V.A. por punto general en las juntas de propios y arbitrios de las ciudades villas y lugares y siendo este ramo al parecer de la misma naturaleza, parece deven asistir allí los diputados con votos, y el personero del público con intervención...⁸⁸

Ninguna de las peticiones fue aceptada por la audiencia, a pesar de que, al menos, la última de ellas era bastante congruente. Al fin y al cabo, desde diciembre de 1767, los diputados tenían asistencia y voto absoluto en las juntas de propios y arbitrios en todos los asuntos del gobierno, administración y distribución de dichos efectos. Es decir, en poco más de año y medio,

⁸⁷ Los diputados tendrían el mismo tratamiento que los regidores, concurrirían a las fiestas públicas y religiosas de la ciudad y tendrían asiento a ambas bandas del ayuntamiento después de los regidores, con preferencia a los síndicos personero y procurador general. AMV, *Elecciones*, 1^o B/I, caja n^o 1.

⁸⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-127, fols. 171v-176r.

estos nuevos empleados podían entender de las competencias principales del municipio: abastecimiento, propiedades municipales y cuestiones fiscales.

En 1769, en una circular del 30 de abril se establecía que los diputados debían participar también en el tribunal del repeso, de la misma manera y con las mismas facultades que los regidores. Sus competencias en este tribunal se volvieron a ampliar tan sólo unos meses más tarde, cuando se les concedió la posibilidad de poder imponer penas pecuniarias, así como nombrar, destituir o suspender a los empleados en el ramo de abastos.⁸⁹ Por último, en 1771, se señalaba como una competencia más de los diputados su intervención en el alistamiento de quintas.⁹⁰

Resumiendo, los diputados tenían entrada con voz y voto en las juntas de abastos, en las juntas de propios y arbitrios y en el tribunal del repeso. Pero la realidad siempre parece que fue otra. Los regidores no aceptaron nunca de buen grado esta asimilación a su estatus de los nuevos empleados municipales. Las protestas de los diputados en este sentido son continuas. En 1770, pocos años después de su creación, los diputados del común ya ponían de manifiesto cómo a pesar de tener voto y las mismas facultades que los regidores, éstos “les embarazan sus acciones y voto en la exacción de penas, suspensión, privación y nombramiento de los oficiales empleados en los caudales públicos”.⁹¹ Quejas que se repetirán, lo que evidencia que no llegó a aceptarse nunca de buen grado la función de estos empleados. Lo cierto fue, que estos empleos fueron perturbados por los regidores en la mayoría de municipios, quitándoles operatividad.⁹² Todavía en 1807 se está denunciando la misma desconsideración frente a los diputados y olvido de las circulares del Consejo.⁹³ Cuando en dicho año todavía está pendiente el asunto de las nuevas ordenanzas del tribunal del repeso, los cuatro diputados del común aprovechan la ocasión para criticar la actitud prepotente de los regidores.

⁸⁹ Esta última circular es del 14 de noviembre de 1769. Véase J. M. Vallejo García-Hevia, *La monarquía...*, pp. 180-181.

⁹⁰ Real cédula de 17 de diciembre de 1771.

⁹¹ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 2.

⁹² Véase M. Caricol Sabarigo, *Cáceres...*, p. 115.

⁹³ Dos años antes, por ejemplo, los diputados del común ponían de manifiesto ante la audiencia los incidentes que se habían producido entre ellos y los regidores en asuntos de la tribuna de carnes. Ésta, al final del día, tenía que distribuir los despojos entre los pobres necesitados u otros vecinos que tuvieran que hacer uso de ellos. Pues bien, los diputados denunciaban que los regidores comisarios eran los únicos que disponían de los despojos y demás. En éste, como en otros asuntos, los regidores hacían y deshacían sin dar intervención a los diputados “de suerte que los regidores son los informantes y deliberantes y aunque los diputados observen perjuicios contra el público los que a V. E. son notorios, nada pueden conseguir por ser asuntos que penden de deliveración sin presidir votada.” AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

Con motivo de hallarse vacante en el día una plaza de barchillero del mercado, se ha deliberado por V.S.M. que la propuesta debe hacerse por los señores regidores comisarios del repeso, con inhibición de los diputados de turno. Esto supuesto nos vemos en la precisión de hacer presente que los diputados del común son regidores temporales con asistencia y voto en materia de abastos, según la real cédula de su creación y demás declaraciones posteriores... por tanto, quando se trata de proponer y elegir un sugeto que debe servir al público en el ramo de abastos, parece debe hacerse con aprobación de los diputados... Finalmente la buena elección y exacto cumplimiento de las obligaciones de los subalternos del repeso influye muchísimo en el mejor orden de los vendedores y despacho de todo género de abastos que es el cargo nato de los diputados del común por cuyas consideraciones y demás que se halla penetrada la justificación de V.S.M. esperamos se servirá declarar nulo e ineficaz el referido expediente como practicado y aprobado sin concurrencia nuestra...⁹⁴

¿Pero es que todavía en 1807 los regidores no aceptaban que los diputados tuvieran iguales competencias que las suyas? Es evidente que no. Y también es evidente que el corporativismo de los regidores era lo suficientemente fuerte como para poner continuamente trabas al desarrollo de las funciones de los diputados. ¿Refleja esto el fracaso de la reforma? Pues, de alguna manera, sí. Si después de tanto tiempo seguían surgiendo los mismos problemas y las diferencias sociales entre regidores y diputados seguían claramente marcadas, es que nada o poco había cambiado la introducción de los diputados del común en la vida municipal y por lo tanto en la vida de la ciudad.

f. Los síndicos personeros del público y los diputados del común de Valencia. 1800-1811.

Los diputados del común y los síndicos personeros durante la primera década del XIX —hasta la ocupación francesa— fueron los siguientes:

⁹⁴ AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos de 1808, s.f.

DIPUTADOS DEL COMÚN Y SÍNDICOS PERSONEROS DEL PÚBLICO DE VALENCIA. 1800-1811

<i>Año</i>	<i>Diputados del común</i>	<i>Síndico Personero</i>
1800	José Ribera Gilabert, Pedro Asensi, Antonio Pascual	Vicente Víñez José Soriano Nieto Ferrando Gil
1801	Pedro Asensi, José Soriano Nieto Rafael Albelda, Juan Bautista Sala	Francisco Peyrolón
1802	Rafael Albelda, Juan Bautista Sala Jaime Piles, Tomás Tello	Jaime Ronda Saval
1803	Jaime Piles, Tomás Tello Timoteo Ferris, Manuel Chiva	Antonio Pascual Ferrando Gil
1804	Timoteo Ferris, Manuel Chiva Pedro Asensi, Vicente Vides	Francisco Vilatela † Melchor Ferrer
1805	Pedro Asensi, Vicente Víñez Francisco Brotons, Pedro Boigues	Francisco de Paula Isnart
1806	Francisco Brotons, Pedro Boigues Jaime Piles, José Cabezas	Fernando Alfonso
1807	Jaime Piles, José Cabezas José Gómez, A. Gregorio Nogués	Antonio Pascual Ferrando Gil
1808	José Gómez, A. Gregorio Nogués Manuel Plou, Francisco Paula Isnart	Pedro Boigues
1809	Manuel Plou, Francisco Paula Isnart Pedro Asensi, Vte. Martínez Bonet	Manuel Chiva
1810	Pedro Asensi, Vte. Martínez Bonet Antonio Ajós, Pedro Bel	Gaspar Morera
1811	Antonio Ajós, Pedro Bel A. Gregorio Nogués, Ramón Cubells	Antonio Pascual Ferrando Gil

Hacer una radiografía de las personas que ocuparon estos cargos nos puede ayudar a saber un poco más de la aplicación de la reforma. Si en el perfil del regidor predominaba el rentista, titulado o no, pero vinculado a la nobleza, con antepasados en los oficios municipales, y casi siempre sin estudios universitarios, en el de los nuevos oficiales de la reforma carolina el perfil es bastante distinto. En su mayoría, son graduados en leyes y ejerciendo en la ciudad —todos están colegiados—,⁹⁵ y los menos, comercian-

⁹⁵ Archivo Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante), AICAV, *Expedientes de incorporación*, años 1762 (José Soriano), 1772 (Jaime Ronda), 1774 (Antonio Pascual Ferrando Gil), 1779 (Fernando Vicente Alfonso), 1781 (Francisco Vilatela, Antonio Gregorio Nogués, Vicente Martínez Bonet), 1784 (José Gómez Pau), 1786 (José Cabezas Gil), 1790 (Francisco de Paula Isnart), 1791 (Jaime Piles Baguer), 1792 (José Ribera Gilabert), 1793 (Manuel Chiva), 1794 (Juan Bautista Sala Giner), 1814 (Pedro Boigues Sulroca). Sobre el

tes acomodados con cierta fama entre el vecindario. También es muy distinto el individuo que ocupa una personería del que es elegido por los regidores como síndico procurador general. Los procuradores generales, al menos durante estos años, fueron todos miembros de la nobleza, lo que no ocurría ni por asomo con los personeros.⁹⁶ Es más, en muchas ocasiones cuando un noble o hidalgo era elegido síndico personero solía rechazar el cargo. En realidad, el rechazo por parte de los capitulares hacia los nuevos empleos fue generalizado. A pesar de los esfuerzos del Consejo de Castilla y de la doctrina de la época por igualar en consideración a estos cargos con los de los regidores y el del procurador general, éstos nunca los aceptaron como iguales. Y la desconsideración tenía dos motivos. Por un lado, estaba la función que se les había encargado como fiscales y corregidores de los desmanes de los regidores. Y por otro, los sujetos, de una clase social más inferior, en los que recaían generalmente estos empleos. “Ni los regidores han de mirar por sobre el ombro a los diputados, aborreciéndolos, como sus fiscales; ni los diputados han de juzgar, que han sido erigidos para corregir a los regidores” decía Belezar.⁹⁷ Aun así, ésta fue la nota dominante en la relación entre los regidores y diputados y entre los síndicos generales y los personeros del común.

Como acabamos de decir, de los veintiocho individuos que ocuparon una diputación o una personería, más de la mitad eran abogados colegiados de Valencia. Si separamos ambos oficios, de los diez que ocuparon la personería, siete eran abogados y tres comerciantes —Gaspar Morera, Melchor Ferrer y Francisco Peyrolón, todos miembros de la junta de Comercio de Valencia—. ⁹⁸ Éste último sería luego regidor en el ayuntamiento afrancesado nombrado por el mariscal Suchet durante la ocupación.⁹⁹ Respecto de los que fueron diputados del común, igualmente fueron los abogados los que coparon estos empleos. De los veintiuno, once eran abogados; dos médicos,

colegio de abogados de Valencia, véase C. Tormo Camallonga, *El colegio de abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, (tesis doctoral en prensa), Valencia, 1998.

⁹⁶ A diferencia de lo que ocurre durante los cuatro primeros años de funcionamiento de estos empleos en la ciudad de Alicante, donde el 75% de los que ocuparon una personería eran miembros de la nobleza. Véase M. D. Rubio Fernández, “Diputados del común y síndicos personeros en Alicante: 1766-1770”, *Revista de Historia Moderna*, 6-7 (1988), 87-102, p. 94. También en Valencia en los comienzos de los empleos se pretendió que estos cargos estuvieran vinculados a la nobleza. En las primeras elecciones reiteradamente se eligió a sujetos de esa condición, pero su rechazo se fue generalizando y muy pronto se despegó de estos nuevos de empleos. V. Giménez Chornet, “Elecciones municipales...”, p. 437.

⁹⁷ M. Serrano Belezar, *Discurso político legal...*, p. 93.

⁹⁸ AMV, *Hacienda*, caja nº 1.843.

⁹⁹ Véase M. P. Hernando Serra, *El Ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia, 2004.

Antonio Ajós y Pedro Bel —que, sorprendentemente, ostentaban la medicatura de la ciudad junto a Félix Miquel y Manuel Matoses—;¹⁰⁰ o comerciantes como Pedro Asensi.

De todos los sujetos que ocuparon alguno de estos cargos durante estos años destacan por encima de los demás, los citados Pedro Asensi, Antonio Pascual Ferrando Gil y Francisco de Paula Isnart. El primero de ellos es un claro ejemplo de ascenso social en un entorno hostil donde no era fácil progresar y hacerse un hueco. No es que se tratara de un pobre labrador sin recursos que a base de sus propios méritos pudo ejercer cargos en el cerrado ámbito del municipio. Pero tampoco contaba, por ejemplo, con el aval de parientes que hubieran ocupado empleos en el ayuntamiento o en otra institución de consideración. Pedro Asensi de Lacasa provenía de una familia de labradores acomodados de la Particular Contribución. Se dedicaba al comercio de la seda, acreditando una renta anual de cuatrocientas dos libras. Aseguraba no haberse dedicado nunca a oficio vil ni mecánico, y ejerció alcaldías de barrio y el cargo de diputado del común en varias ocasiones.¹⁰¹ Fue, después de Tomás Espiau,¹⁰² el sujeto que más veces ocupó una diputación. Pretendió cuatro veces a sendas plazas de regidor sin conseguirlo. Finalmente en 1816, se le nombraría regidor ciudadano de carácter honorario en consideración a toda su dedicación y servicio al municipio en sus distintas vertientes. Fue uno de los pocos casos en que se concedió el título de regidor supernumerario, con entrada en el ayuntamiento y asiento inmediato a los regidores propietarios en ejercicio. Lo cierto es que en la concesión de este honor tuvo mucho que ver su actitud ante el gobierno intruso durante la dominación. En su informe se aclaraba “no haber solicitado ni obtenido empleo ni destino alguno del gobierno intruso” y ser “otro de los que firmaron la contestación que se dio al general Suchet cuando se presentó la primera vez en esta ciudad.”¹⁰³ Después de tanta dedicación, había sido recompensado, aunque fuera a la avanzada edad de más de ochenta años.

Francisco de Paula Isnart era abogado colegiado y procedía a su vez de una familia de abogados.¹⁰⁴ No sólo fue diputado del común en 1808-09, sino que también ocupó el cargo de personero anteriormente en 1805. Fue

¹⁰⁰ Estos cuatro médicos fueron nombrados por el capitán general, médicos de la ciudad en 1805. AMV, *Hacienda*, caja nº 56.

¹⁰¹ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 6.

¹⁰² Según E. García Monerri, Tomás Espiau fue diputado en seis bienios. *La monarquía absoluta...*, p. 422. Pedro Asensi lo hizo en cinco: en concreto durante los años 1792-93, 1796-97, 1800-01, 1804-05, 1809-10.

¹⁰³ Archivo Histórico Nacional, (en adelante), AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

¹⁰⁴ Su padre y abuelo paterno eran también abogados. AICAV, *Expedientes de incorporación*, año 1790.

en ese año precisamente cuando se solicitó por parte de los cuatro electos de la Particular Contribución que Isnart continuara en el cargo por cuatro años más.¹⁰⁵ Finalmente no se concedió la solicitud.

El otro de los que destacan es Antonio Pascual Ferrando Gil. Oriundo de Aragón,¹⁰⁶ descendiente de los infanzones Igries, “defensores de la fe católica”, caballeros armados contra sarracenos y moriscos, y de los Ferrando Gil Año Sanz, todos ciudadanos honrados desde 1444. Y entre sus más inmediatos ascendientes, su abuelo, jurado de Villarreal, “siempre fiel al rey Felipe V”, así como sus anteriores abuelos que desempeñaron cargos de jurado y justicia.¹⁰⁷ Estudió leyes en Zaragoza y se colegió como abogado en Valencia. Pretendió en cuatro ocasiones a distintas regidurías, tres por la clase de ciudadanos y una por la de nobles. Tampoco lo consiguió nunca, pero en cambio, sí contó con el favor del público en general, y en concreto con los vecinos de la Particular Contribución. En 1800, cuando estaba pronto a finalizar su año de personero, los electos de los cuatro cuarteles solicitaron que Ferrando Gil continuara en el empleo durante los dos años siguientes de 1801 y 1802, “por el beneficio que ha causado su gestión a la agricultura.”¹⁰⁸ Parece que Antonio Ferrando Gil, durante el año que había ocupado la personería había conseguido una importante rebaja de los precios comestibles de primera necesidad, por lo que era necesario que continuara por unos años más, ya que “no puede completar su tarea en los pocos días que le queda de gestión.”¹⁰⁹ Tampoco esta petición, ya lo hemos comentado, fue aceptada.

Pocos del total de diputados y personeros pretendieron a una plaza de regidor. Tan sólo siete: Jaime Ronda (en 1789 y 1806), Pedro Asensi (en 1800, 1804, 1806 y 1811), Gaspar Morera (en 1796), Antonio Pascual Ferrando Gil (en 1789, 1790, 1804 y 1805), Vicente Martínez Bonet (en 1811), Fernando Alfonso (en 1789) y Francisco Brotons (en 1796).¹¹⁰ Sin embargo, ninguno de ellos llegó a ser regidor nunca, por lo que no les sirvió de trampolín el haber ocupado estos empleos para lograr el cargo vitalicio de regidor. Tampoco ninguno de los que ocupó una personería o una diputación fue elegido síndico procurador general. Contrariamente a lo que advierten otros autores para los primeros años de vida de la reforma, en esta

¹⁰⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, junta ordinaria del 12 de diciembre de 1805.

¹⁰⁶ Antonio Pascual Ferrando Gil había nacido en Villa del Puerto de Mingalbo (Aragón). AHN, *Consejos*, legajo 18.354.

¹⁰⁷ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, caja nº 4.

¹⁰⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f.

¹⁰⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-188, libro de instrumentos, año 1800, s.f.

¹¹⁰ AMV, *Elecciones*, 1ª B/I, cajas nº 4, 5, 6, 7.

década da la sensación que forman dos grupos distintos.¹¹¹ Regidores y procurador general, por un lado, y diputados y personeros por otro, constituyéndose como dos clanes separados y en ocasiones enfrentados, sin interrelación alguna entre ellos.

Por último, advertimos que todos cumplieron el hueco legal establecido en los pocos casos de reelección que se dieron. Tan sólo repitieron Pedro Asensi, Vicente Vñiez, Jaime Piles y Antonio Gregorio Nogués, como diputados. Una vez más, tenemos que citar a Antonio Pascual Ferrando Gil como el único que repitió en el empleo de personero, siendo el que más veces ocupó el cargo desde su creación y en el tiempo más breve: cuatro veces en doce años. Luego estuvieron aquellos que ocuparon indistintamente una diputación y una personería como fueron Manuel Chiva, Pedro Boigues y Francisco de Paula Isnart. También éstos guardaron los huecos legales que se exigían entre ambos empleos.

* * *

Después de lo visto y de las consideraciones que hemos ido apuntando creemos que la reforma ni muchísimo menos alteró la estructura municipal ni supuso una revolución, ni desbarató el monopolio que los regidores ejercían en el gobierno de la ciudad. Pero tampoco pasó desapercibida. Aunque tímida e ineficaz en algunos casos —hemos visto varios ejemplos—, lo más importante es que supuso un paso más en el cambio de la mentalidad tradicional de la época. La entrada de elementos distintos de la escala social a los habituales es una grieta más en el resquebrajamiento del Antiguo Régimen. A lo mejor los objetivos de la reforma —aliviar la ya duradera crisis de los municipios— no se consiguieron en su totalidad, pero al menos se logró mantener a los nuevos oficiales durante el reinado de los tres últimos monarcas absolutistas. Una vez más se advierte la gran contradicción que hay de fondo en todas las reformas de Carlos III. El despotismo ilustrado que quiere controlarlo todo, hasta el más mínimo detalle. El poder real que quiere controlar los desmanes que podían cometerse en los municipios de manos de las oligarquías ciudadanas que controlaban los ayuntamientos, se consigue

¹¹¹ M. C. Irlés Vicente concluye diciendo que a pesar de los conflictos que pudieron surgir entre los capitulares y los diputados y personeros, hubo entre ellos comunidad de intereses, *El régimen municipal...*, p. 225. Efectivamente que en la teoría la había pero en la práctica, y por lo menos en los años que nosotros estudiamos, no advertimos, en cambio, esa cordialidad que debía haber reinado entre empleados con idénticos objetivos y funciones. Más bien todo lo contrario.

a partir de unos órganos, de unos oficiales que por sus propias características son lo opuesto a los principios básicos del Antiguo Régimen. Oficiales temporales, de cualquier clase social, elegidos por sufragio... Elementos todos ellos, preconizados por las ideas ilustradas del momento, introducidos para reforzar el poder del monarca frente a los municipios, y que, a la postre, se convirtieron, junto con otros elementos, en gérmenes de su propio final.